



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 026831/2020

**AUTOS: BONETTI, PAOLA ALEJANDRA c/ SOUMOULOU, ANA CATALINA Y
OTRO s/DESPIDO**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el planteo deducido en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La actora solicita la habilitación de feria “para luego solicitar la RECUSACION CON CAUSA de los magistrados firmantes e interponer el RECURSO IN EXTREMIS que se plantea sobre la sentencia definitiva dictada por la Sala VI CNAT”.

Conforme lo establece el art. 4 del Reglamento de la Justicia Nacional, durante la feria judicial sólo se despachan los asuntos que no admiten demora, o sea exclusivamente los casos urgentes en los cuales pudiere llegar a frustrarse o tornarse ilusoria la existencia de un derecho, de respetarse el receso judicial.

En ese sentido, la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida a la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de la feria pudiese desencadenar un gravamen irremediable o bien de insuficiente o dificultosa reparación ulterior.

Ello descarta aquellas solicitudes susceptibles de ser planteadas, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

En función del criterio restrictivo que ha de primar en la concesión de habilitaciones de feria, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, siendo insuficiente la mera afirmación del interesado, pues deben acreditarse los extremos alegados como sustento de la pretensión (cfr. Fiscalía General del Trabajo, dictamen nº1/23 del 2/01/23, “Recurso Queja N° 2 – “Méndez, Enrique Sebastián c/ Asociart S.A ART s/Accidente - Ley Especial”, y sus citas).

Desde tal óptica, la peticionante no ofrece en el pedido de habilitación ninguna explicación de las circunstancias que justificarían disponer el cese, en el *sub judice*, de los efectos de la feria estival en curso, omitiendo brindar toda explicación acerca de la confluencia de los recaudos concebidos por el citado artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional.

La petición se apoya en cuestiones generales que no alcanzan



recusación y, más aún, de un remedio no previsto en el ordenamiento adjetivo vigente, como lo es la “revocatoria in extremis”. Demás está aclarar que la renuncia de uno de los Magistrados que integran la Sala que dictó la sentencia no constituye una circunstancia que justifique la habilitación pretendida.

Costas en el orden causado en atención a la ausencia de réplica (art. 68, segundo párrafo, CPCCN),

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE**: Denegar la apertura de la feria peticionada y disponer que, terminado el receso judicial de enero, el trámite prosiga ante los jueces naturales de la causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Leonardo Ambesi
Juez de Cámara

María Dora González
Jueza de Cámara

